



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0172/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00072 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00072, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). Dicha decisión acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Miguelina Vitoria Berroa contra la Dirección General de Aduanas (DGA). El dispositivo de la referida sentencia indica de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión promovido por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, relativo al artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada, por la señora MIGUELINA VITORIA BERROA, en fecha 16 de diciembre de 2019 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por la señora MIGUELINA VITORIA BERROA, en fecha 16 de diciembre de 2019 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), entregar a la señora MIGUELINA VITORIA BERROA, el vehículo tipo jeepeta, marca Porsche, modelo Cayenne, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, año 2013, color negra, chasis núm. WP1AA2A27DLA02019, previo pago los impuestos que correspondan, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

QUINTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MIGUELINA VITORIA BERROA, parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, por medio del Acto núm. 259/2020, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría de Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la señora Miguelina Vitoria Berroa, mediante el Acto núm. 84/2020, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

6. El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; que en la especie, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar el derecho fundamental a la propiedad, supuestamente vulnerado por la parte accionada, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, razón por la que entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa Adjunta, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima, que existe vulneración al derecho fundamental de propiedad de la parte accionante, en razón de que la parte accionada bajo la Declaración Única Aduanera núm. 10010-IC01-1812-0008F2, de fecha 13/12/2018, admitió el vehículo tipo jeepeta, marca Porsche, modelo Cayenne, año 2013, cuatro puertas, seis cilindros, color negro, chasis núm. WP1AA2A27DLA02019, que posteriormente fue admitido bajo el régimen de internación temporal; que con posterioridad, la accionada, Dirección General de Aduana retuvo el vehículo en cuestión. No obstante la parte accionante ha diligenciado en varias ocasiones para proceder a la entrega del vehículo en cuestión, previo el pago de los impuestos, sin que a la fecha de la presente decisión haya logrado lo solicitado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. El artículo 5 y su párrafo de la Norma General núm. 001-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de Aduanas, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Las mercancías importadas bajo el régimen de Admisión Temporal sin Transformación, podrán ser nacionalizadas, luego de la aplicación de cualquier modo de extinción de la obligación tributaria; con excepción de los vehículos con más de 5 o 15 años de fabricación, conforme la ley 147-2000, artículo 2, párrafo IV; así como la ley 4-07, artículo 2, párrafo II; autorizados a entrar al país bajo este régimen, que deberán ser reexportados dentro de los plazos otorgados. Párrafo: Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior en caso de que los vehículos no sean reexportados en la forma y plazos que disponga la DGA, se procederá a su comiso por ser mercancía de prohibida importación, de acuerdo con las previsiones de la ley 147-2000, artículo 2, párrafo IV; así como la ley 4-07, artículo 2, párrafo II”.

21. En la especie, si bien es cierto que no existe controversia en el sentido de que se trata de un vehículo que fue admitido en el país, por un régimen especial conforme lo dispone la Norma General 001-2014 sobre el Régimen de Admisión Temporal sin Transformación; no menos cierto es, que la citada Norma en el párrafo de su artículo 5, dispone cuando pueden ser nacionalizados los vehículos, asimismo, lo que concierne a su reexportación y comiso. En el caso que ocupa nuestra atención, no se advierte que se haya levantado la correspondiente Acta de Comiso, por parte de la accionada, tal y como lo establece la ley, por lo que, con su accionar, al retener el vehículo de la accionante se ha vulnerado el derecho de propiedad y del debido proceso administrativo. Por tanto, procede acoger la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, para justificar dicha pretensión, alega en síntesis lo siguiente:

a) *Que la sentencia recurrida fue dictada sin hacer la debida apreciación de los medios de prueba y los hechos de la causa, toda vez que supuestamente se logró demostrar ante el tribunal de amparo que la entonces accionante y ahora recurrente aportó ante la Dirección General de Aduanas documentación falsa a los fines de aprovecharse de los beneficios que ofrece el régimen de admisión temporal sin transformación. De esta manera, se alega que la referida propietaria del bien retenido por la Dirección General de Aduanas presentó una certificación falsa de estudios universitarios para no tener que pagar por los derechos e impuestos correspondientes a la importación y uso de su vehículo de motor.*

b) *Que el tribunal de amparo no ponderó adecuadamente que el vehículo retenido no contaba con la autorización de lugar para poder circular en el territorio nacional, sino que esta se encontraba vencida al momento de la retención del bien. En consecuencia, se argumenta que la Dirección General de Aduanas se encontraba en la facultad de hacer la retención del vehículo hasta tanto se regularizara la situación del bien descrito.*

c) *Que «[...] la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00072 inobservó acciones ilícitas cometidas por la accionante como el hecho de presentar una certificación de estudios falsa para acogerse al Régimen de Internación Temporal suspensivo del pago de los derechos e impuestos, además de que el vehículo circulaba con el permiso*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencido situaciones que dieron lugar a la retención del vehículo que nos ocupa y que no fueron ponderadas en el fallo, por lo que procedemos a recurrir en revisión constitucional la señalada sentencia, mediante la interposición de la presente instancia, enfocada en el siguiente agravio; Inobservancia de los medios de prueba».

d) Que «la sentencia que nos ocupa causa serios agravios a la Ley sobre Internación Temporal sin Perfeccionamiento, régimen aduanero que permite el ingreso y permanencia de vehículos que serán utilizados por extranjeros que vienen al país a realizar estudios universitarios, es suspensivo del pago de los derechos e impuestos, dicho departamento otorga un permiso para poder circular en el país, no obstante en el caso que nos ocupa el vehículo fue detenido circulando con el permiso vencido, y la accionante aportó documentación falsa para que el vehículo descrito precedentemente entrara al país acogido al Régimen de Internación temporal estableciendo que la señora Miguelina Victoria Berroa estaba matriculada en la Universidad O&M, si embargo la referida institución mediante certificación de fecha establece la accionante no se encontraba matriculada [sic] [...]».

e) Que «el régimen aduanero de admisión temporal sin transformación es el ingreso de mercancía extranjera a un territorio aduanero para ser usada en un plazo determinado, con la presentación de una fianza garantizando la suspensión de los derechos e impuestos de la importación y otros requisitos necesarios para la emisión de la autorización correspondiente para la desaduanización. El objetivo es facilitar la introducción de mercancía a ser utilizada en una actividad, siendo reembarcada, retornada o reexportada en el mismo estado que ingreso, sin modificaciones, ni transformaciones, por el plazo establecido en la legislación doméstica, con el cumplimiento de los procesos y procedimientos especificados en el país de destino».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Que «en el caso que nos ocupa la solicitud de admisión temporal se fundamentó en que la señora Miguelina Victoria Berroa venía al país a estudiar una carrera universitaria y necesitaba acogerse al citado régimen aduanero para traer su vehículo a los fines de usarlo durante el tiempo que estaría cursando sus estudios universitarios, para posteriormente reembarcar el vehículo al país de origen lo cual resultó ser falso, para entrar el vehículo al país sin honrar el pago de los derechos e impuestos correspondientes eligiendo un régimen exonerado del pago de impuestos».*

g) *Que «el vehículo fue retenido por la Policía Nacional al no tener documentos además que el permiso otorgado por la Dirección General de Aduanas se encontraba vencido, por lo que el mismo fue remitido a las instalaciones de la Dirección General de Aduanas».*

h) *Que «el principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas».*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, la señora Miguelina Vitoria Berroa, pretende la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto y, subsidiariamente, su rechazo. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el recurso de revisión interpuesto debería ser declarado inadmisibile en virtud de dos razones principales: 1) no explica cuál es la especial trascendencia o relevancia constitucional, contrario a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y 2) no demuestra los agravios supuestamente ocasionados por la sentencia recurrida ni las alegadas violaciones a las normas legales aplicables.*

b) *Que el tribunal de amparo falló correctamente, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, en virtud de tres argumentos principales: 1) el cambio de estatus del vehículo importado de admisión temporal sin transformación a un régimen aduanero diferente es permitido y no debe restringírsele a un propietario esta variación; 2) la propietaria del bien retenido se encuentra en plena disposición, como al efecto lo ha demostrado, de hacer el pago de cuantos derechos e impuestos sean necesarios, por lo que no hay razón que justifique la prolongación de la retención de su vehículo de motor, y 3) no se siguió el debido proceso de ley para la retención del vehículo, máxime cuando la autorización aduanera otorgada todavía se encontraba vigente.*

c) *Que el presente escrito contra Recurso De Revisión Constitucional del que ocupa vuestra atención honorables magistrados, tiene como finalidad demostrar que el mismo es violatorio al artículo 100 de la Ley 137/2011, que instituye la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y que regla los Procedimientos Constitucionales, por lo que el mismo deviene en inadmisibile. Vosotros podéis comprobar que en el mismo no se explica cuál es la “Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional, la importancia que reviste el mismo, o si se persigue la obtención de la interpretación de un texto específico, para la aplicación y general eficacia de la constitución”. Tampoco no se establece cuáles son los agravios que les produce la sentencia a las recurrentes, ni mucho menos cuales son las violaciones a la Ley que en ella se incurre,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la misma lo que procura es que el estado cobre los impuestos adeudados, cosas esta que está dispuesto la recurrida es decir, que la SRTA MIGUELINA VICTORIA BERROA, quien está dispuesta a pagar los impuestos.

d) Que [...] si bien es cierto que la hoy recurrida declaro bajo el régimen de admisión temporal (que es de Ley y de derecho, no es nada nuevo ni contrario a las normas) su vehículo ya que pretendía usarlo por un tiempo para retomarlo luego, a raíz de la incautación del indicado vehículo de manera ilegal, de parte de las autoridades aduaneras, quienes no cumplieron con el debido proceso (ver art. 6 ley 3489) no se les levantó acta ni proceso verbal. Esta decidió pagar los impuestos y nacionalizarlos.

e) Que [...] la hoy recurrida ofertó el pago de todos los impuestos conforme a la liquidación de los mismos, (ver acto No. 964449, d/f 8/11/2019, mediante el cual se hace el ofrecimiento del pago de los impuestos), no obstante la DGA, NO LE HA DADO RESPUESTA. (...) conforme a los 1° de la Ley 3489 (Modf. Por la Ley 226/2006), 75.6 y 243, estos últimos de la constitución les imponen a la DGA, cobrar los impuestos adeudados al fisco.

f) Que [...] existen tres cuestiones fundamentales a discutir que son: A) La aduana está obligada a cobrar los impuestos y a despachar el vehículo por mandato de la Ley 3489 (art.1°), por mandato Constitucional (Art. 75.6 y 243), B) El importador o consignatario mediante la declaración de las mercancías es quien elige el régimen aduanero o destino (art. 51 Ley 3489) por lo que puede cambiar de régimen aduanero después de haber destinado la misma a un régimen específico, nada se lo prohíbe que decida destinar su mercancía a otro régimen, (que la DGA, pruebe que existe una ley o norma que se lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impida). C) Si el importador o consignatario ha declarado sus mercancías bajo un régimen liberatorio del pago de impuestos, y desea nacionalizar las mercancías lo único (es práctica común en nuestras aduanas, siempre se ha permitido) que tiene que hacer es la declaración formal y pagar los impuestos adeudados con lo que se nacionaliza la mercancía. No existe norma, ley alguna que prohíba el cambio de régimen aduanero.

g) Que [...] en el caso que nos ocupa se cumplen a cabalidad lo estipulado en dicho párrafo, toda vez, que el vehículo fue “importado bajo el régimen de Admisión Temporal sin Transformación”, no sufrió “Transformación” por lo que perfectamente entra de los requisitos exigido por dicho texto para que se autorice la nacionalización. Por último la propietaria está dispuesta (hizo el ofrecimiento de pagar los impuestos) a pagar los impuestos con lo que se “extinguiría la obligación tributaria”.

h) Que [...] el haber ofertado el pago y no haber recibido la debida respuesta, más lo establecido en la propia norma elaborada por la DGA, fue el factor clave para que el tribunal a-quo, rindiera la sentencia con las consideraciones propias en el marco del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Si es la propia norma de la DGA, que establece la posibilidad de una mercancía o vehículo que haya sido introducido al país bajo el régimen de admisión temporal y que no haya sufrido “Transformaciones” y que el interesado estas dispuestos [sic] a pagar los impuestos como en el caso de la especie, con la finalidad de extinguir las obligaciones tributarias la Administración Aduanera está obligada a cobrar los impuestos (art. 1° de la Ley 3489, 75.6 y 243 de la C.R.D) y a despachar el vehículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *Que [...] tanto los Acuerdo de Facilitación de Comercio, la Ley 84-99, como la propia NORMA GENERAL, creada por la DGA, marcada con el No. 001-2014, establece en el artículo 5 de la misma la posibilidad de que todo aquel que se acoja al Régimen Aduanero de Admisión Temporal si desea nacionalizar la mercancías, equipos, maquinarias o vehículo; lo único que tienes que hacer es pagar los impuestos que no es más que como dice la citada norma “la extinción de la obligación tributaria mediante el pago de los impuestos” (ver art. 5 de la Norma General No. 0001-2014).*

j) *Que [...] en síntesis de conformidad con los propios medios de pruebas depositados por la DGA, tenemos que la Srta. Miguelina Victoria Berroa Reyes cumplió con los dos requisitos exigidos por la ley a saber: a) La presentación de una fianza garantía y b) La obtención de la autorización o permiso emitido por las autoridades aduaneras (ambos documentos lo deposito la DGA, y la impetrante también). Razón por la cual se les debe rechazar por improcedentes, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de revisión constitucional a la DGA.*

k) *Que el vehículo fue retenido por empleados la Dirección General de Aduanas, sin tener una orden para ellos, no levantaron una acta de incautación, un proceso verbal (art. 6 Ley 3489), se violo el debido proceso, muy a pesar de que la recurrida le mostros a dichos empleados todos los documentos, tales como la fianza y la autorización rendida por al DGA [sic].*

l) *Que si observamos que el vehículo ingreso al país en fecha 10/12/2018, (fijaos bien 10 de diciembre de 2018) y fue declarado en fecha 13/12/2018, (el 13 de diciembre de 2018) sin embargo, le fue concedido el permiso, la autorización el fecha 17/12/2018, (el 17 de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2018) donde se hace consignar que el mismo será por 6 meses. Sin embargo, el vehículo les fue incautado a la impetrante, sin orden previa de un funcionario judicial competente, en franca violación al debido proceso, el viernes primero (1°) de marzo del 2019, si se cuenta o se calcula desde el 17/12/2018, fecha cuando se les concedió el permiso o autorización al primero (1°) de marzo del 2019, apenas han transcurrido tres (3) meses, tres meses honorables magistrados. Este hecho destruye el planteamiento de la recurrente, con lo que se evidencia que los mismos carecen de base legal, con improcedentes y están mal fundado Razón por la cual se les debe rechazar por improcedentes, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de revisión constitucional a la DGA.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Copia fotostática del Acto núm. 259/2020, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Original del Acto núm. 84/2020, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática del Acto núm. 964/19, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se intimó y puso en mora a la Dirección General de Aduanas para que realizara el cobro de los impuestos adeudados y el despacho del vehículo retenido propiedad de la entonces parte accionante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la retención del vehículo de motor descrito como *vehículo tipo jeepeta, marca Porsche, modelo Cayenne, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, año 2013, color negra, chasis núm. WP1AA2A27DLA02019*, cuya devolución es reclamada por su propietaria, la señora Miguelina Vitoria Berroa. Este vehículo fue retenido por la Dirección General de Aduanas, en virtud de que su importación bajo el régimen aduanero de *admisión temporal sin transformación* no podía mantenerse vigente. Esto se fundamentó en el hecho de que esta importación se hizo para fines de transporte de la propietaria que vino al país a realizar estudios universitarios, mientras que la referida institución hace referencia a que constató que esto no era cierto.

A los fines de obtener su vehículo, la propietaria ha llevado a cabo múltiples gestiones ante la Dirección General de Aduanas, dentro de las que se encuentran el ofrecimiento del pago de los derechos e impuestos aplicables en caso de tener que variar el régimen aduanero bajo el cual su vehículo entró al país. En virtud de lo anterior, y ante la falta de respuesta de la referida institución gubernamental, la indicada señora Miguelina Vitoria Berroa interpuso una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que se ordenara a dicha entidad a que procediera a la entrega del bien anteriormente descrito. El tribunal de amparo apoderado de la acción la acogió, ordenando la devolución del vehículo, sobre el argumento de que se hizo una retención que lesionó el derecho de propiedad y el debido proceso administrativo, pues no se levantó la correspondiente acta de comiso del bien, sino que simplemente se retuvo sin un fundamento jurídico ni siguiendo el procedimiento legalmente establecido para tales fines. No conforme con la indicada decisión, la Dirección General de Aduanas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso se interpuso el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el tribunal de amparo erró al acoger la acción de especie, alegando la apreciación incorrecta de los medios de prueba y los hechos de la causa, particularmente en lo que respecta a la autorización de circulación alegadamente vencida y la certificación de estudios universitarios supuestamente falsa.

f. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la recurrente, Dirección General de Aduanas, ostenta calidad procesal, pues fungió como parte accionada en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio. En virtud de estas consideraciones, este tribunal desestima, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión de la parte recurrida relativo a que el recurso de revisión no se encuentra debidamente fundamentado.

g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configuraba, aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho del debido proceso y el derecho a la propiedad de los particulares frente a las actuaciones administrativas que puedan afectarlos. En virtud de estas consideraciones, este tribunal desestima, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión de la parte recurrida relativo a que el recurso de revisión no cuenta con especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

- a. En la especie, se trata de que la señora Miguelina Vitoria Berroa interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad hacerle devolución del vehículo de motor descrito como *vehículo tipo jeepeta, marca Porsche, modelo Cayenne, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, año 2013, color negra, chasis núm. WP1AA2A27DLA02019*, el cual había sido previamente retenido por la referida entidad administrativa.
- b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00072, acogió la acción de amparo interpuesta a los fines de ordenar la devolución del referido bien por entender que esta afectaba injustificadamente los derechos a la propiedad y el debido proceso administrativo de la accionante.
- c. La parte recurrente, Dirección General de Aduanas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida. En este sentido, argumenta que el tribunal de amparo no ponderó de manera correcta los medios de prueba aportados, los cuales supuestamente demostraban que la propietaria del referido vehículo había llevado a cabo una declaración falsa sobre estudios universitarios para obtener beneficios aduaneros en la importación realizada bajo el régimen de admisión temporal sin transformación. En igual sentido, a juicio de la recurrente, el tribunal de amparo incurrió en el error de no verificar que el vehículo no contaba con la autorización correspondiente al momento de ser retenido por las autoridades.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en virtud del razonamiento de que sobre el vehículo puede aplicar un cambio de régimen aduanero, por medio de su nacionalización, lo cual es permitido por la legislación nacional. Esto es justificado en razón de la comprobada disposición que tiene su propietaria de pagar las obligaciones tributarias de lugar, a pesar de la falta de diligencia de las autoridades aduaneras en este sentido. En tal virtud, en la decisión recurrida se hace constar que:

De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima, que existe vulneración al derecho fundamental de propiedad de la parte accionante, en razón de que la parte accionada bajo la Declaración Única Aduanera núm. 10010-IC01-1812-0008F2, de fecha 13/12/2018, admitió el vehículo tipo jeepeta, marca Porsche, modelo Cayenne, año 2013, cuatro puertas, seis cilindros, color negro, chasis núm. WP1AA2A27DLA02019, que posteriormente fue admitido bajo el régimen de internación temporal; que con posterioridad, la accionada, Dirección General de Aduana retuvo el vehículo en cuestión. No obstante la parte accionante ha diligenciado en varias ocasiones para proceder a la entrega del vehículo en cuestión, previo el pago de los impuestos, sin que a la fecha de la presente decisión haya logrado lo solicitado.

e. Este tribunal constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el tribunal de amparo actuó correctamente al acoger la acción de amparo de especie. Esto se debe a que, a partir de los documentos contenidos en el expediente y los argumentos vertidos por las partes de este procedimiento constitucional, es posible concluir que ciertamente, las actuaciones de la Dirección General de Aduanas limitaron injustamente el derecho de propiedad sobre el vehículo de la señora Miguelina Vitoria Berroa y constituyeron actividades contrarias al debido proceso administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este sentido, conviene dar respuesta al argumento central de la parte recurrente, relativo a que la entonces accionante y ahora recurrida en revisión aportó ante la Dirección General de Aduanas documentación falsa a los fines de aprovecharse de los beneficios que ofrece el régimen de admisión temporal sin transformación. En esencia, se aduce que la señora Miguelina Vitoria Berroa realizó maniobras para aprovecharse de este régimen aduanero, el cual limita la imposición de obligaciones tributarias pues se asume que el bien entra al país de manera temporal y no permanente; en este caso, por el tiempo de realización de los estudios universitarios de la ahora recurrida.

g. Con respecto a este alegato, este tribunal tiene a bien desestimarlos puesto que el mismo inobserva una cuestión fundamental del presente proceso: la parte recurrida se encuentra en plena disposición, la cual se encuentra debidamente avalada en el material probatorio aportado en el curso de este procedimiento constitucional, de realizar el pago correspondiente de la nacionalización del bien importado. En otros términos, la señora Miguelina Vitoria Berroa concuerda con el cambio del régimen aduanero a los fines de poder obtener su vehículo.

h. Esto se hace constar por medio del Acto núm. 964/19, mediante el cual se intimó y puso en mora a la Dirección General de Aduanas para que realizara el cobro de los impuestos adeudados y el despacho del vehículo retenido propiedad de la entonces parte accionante.

i. Por demás, este tribunal constitucional ha podido constatar que estos razonamientos se hacen constar de manera adecuada y motivada en la sentencia recurrida. Esto se debe a que en la indicada decisión judicial se interpreta y aplica razonablemente el artículo 5 de la Norma General núm. 001-2014, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), de la Dirección General de Aduanas, transcrito *ut supra*, en el sentido de que este permite la nacionalización de las mercancías importadas bajo el régimen de admisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

temporal sin transformación, con el requisito de que se aplique *cualquier modo de extinción de la obligación tributaria*.

j. El tribunal de amparo precisamente constató el interés de la entonces accionante de extinguir esta obligación tributaria y la inercia de las autoridades aduaneras de realizar el cobro correspondiente. En consecuencia, se confirma una actuación administrativa ciertamente lesiva al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, pues se impide el uso del bien bajo la modalidad en la cual se importó, al tiempo que también se impide el pago de las obligaciones tributarias que permitirían su nacionalización. De ahí que se trate de una retención injustificada del vehículo descrito.

k. En adición, este tribunal hace constar que en el escrito contentivo del presente recurso de revisión no se hace ninguna alusión a este particular, por lo que no se evidencia ninguna justificación de parte de la Dirección General de Aduanas para demostrar el impedimento para realizar la nacionalización y posterior devolución del bien retenido.

l. La ausencia de justificación de la retención realizada es especialmente lesiva en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, en el cual las actuaciones públicas deben estar guiadas por el principio de razonabilidad; es decir, debe haber una motivación detrás de las decisiones tomadas, la cual debe ser puesta a disposición del ciudadano. En este sentido, en un caso análogo al de la especie, en el cual también se trataba la retención de un vehículo por parte de la Dirección General de Aduanas, este tribunal dictó la Sentencia TC/0066/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), por medio de la cual indicó:

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal entiende que la negativa de la Dirección General de Aduanas y de la Colecturía General de Aduanas, con asiento en Haina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Occidental, de proceder a la entrega y devolución del vehículo retenido configura una retención ilegal, pues no encuentra su justificación en ninguna norma jurídica de carácter civil, penal, administrativa o impositiva, lo cual deviene en una arbitrariedad.

m. Es importante destacar que en el curso del proceso administrativo que da origen al presente caso no se evidencia que se haya aplicado la causal de retención prevista en el artículo 5 de la Norma General núm. 001-2014, referente al comiso de la mercancía cuya importación se encuentra prohibida. En el expediente aportado a este tribunal no se constata el levantamiento de un acta de comiso, cuestión que en este caso era esencial para la preservación del debido proceso en su vertiente administrativa, el cual constituye un derecho fundamental, en virtud del artículo 69.10 de la Constitución.

n. Lo anterior fue debidamente analizado y abordado por el tribunal de amparo, el cual estableció, por medio de la sentencia recurrida:

*En la especie, si bien es cierto que no existe controversia en el sentido de que se trata de un vehículo que fue admitido en el país, por un régimen especial conforme lo dispone la Norma General 001-2014 sobre el Régimen de Admisión Temporal sin Transformación; no menos cierto es, que la citada Norma en el párrafo de su artículo 5, dispone cuando pueden ser nacionalizados los vehículos, asimismo, lo que concierne a su reexportación y comiso. **En el caso que ocupa nuestra atención, no se advierte que se haya levantado la correspondiente Acta de Comiso, por parte de la accionada, tal y como lo establece la ley, por lo que, con su accionar, al retener el vehículo de la accionante se ha vulnerado el derecho de propiedad y del debido proceso administrativo. Por tanto, procede acoger la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva [negritas agregadas].***



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Por cuanto al debido proceso en sede administrativa, la jurisprudencia constitucional ha sido de criterio que este es un elemento indispensable para la conducción de las actuaciones de la Administración Pública, así como para la preservación del derecho a la buena administración. De esta manera, en la Sentencia TC/0304/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), se estableció:

En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público.

p. Inclusive, este tribunal ha abordado el caso particular de la aplicación del debido proceso en materia de importación aduanera, sobre lo cual ha argumentado que se deben respetar los procedimientos establecidos por la normativa nacional, tal como aduce la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en este caso. Así, en la Sentencia TC/0365/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se estableció:

Este tribunal constitucional considera además que, si bien es cierto la Dirección General de Aduanas está facultada para inspeccionar y proceder al decomiso de divisas cuando se vulnera el régimen de aduanas, no menos cierto es que debe hacerlo observando los procedimientos previamente establecidos en la legislación nacional. De igual forma, está en la obligación de dar respuesta al ciudadano cuando proceda a retener los montos decomisados, a fin de evitar actuaciones que pudieren desbordar sus propios límites potestativos, al actuar de manera arbitraria e incurrir en la vulneración del fundamental derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, lo que ocurrió en la especie.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Los razonamientos descritos también sirven como respuesta para el segundo de los argumentos aportados por la parte recurrente, relativo a que el vehículo no contaba con la autorización vigente para circular por el territorio nacional. Como se ha aducido, este tribunal es de criterio que el impedimento del ejercicio del derecho de propiedad a la accionante es desmedido e injustificado, especialmente ante su disposición de diligenciar la autorización correspondiente bajo un nuevo régimen aduanero.

r. En igual sentido, una vez subsanada la supuesta falta de autorización para circulación en virtud de la disposición de nacionalización del bien importado, la Dirección General de Aduanas no presenta ningún argumento de derecho para poder mantener la retención del vehículo. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en determinar que la retención de un bien mueble por alguna autoridad competente debe estar basada en una imputación precisa a la persona que ha incumplido con alguna normativa, lo cual no se sostiene en este caso debido a que es la propia Dirección General de Aduanas la cual no ha realizado el cobro de los derechos y obligaciones tributarias correspondientes. El criterio anteriormente descrito reposa en la Sentencia TC/0024/19, del primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

s. Finalmente, este tribunal se referirá al tercer y último argumento de la recurrente relativo a que la sentencia recurrida implica una violación al principio de legalidad. Este alegato se desestima en virtud de que en el escrito contentivo del presente recurso no se hace una subsunción clara del principio de legalidad y cómo este no fue aplicado por el tribunal de amparo. De hecho, la parte recurrente reduce su exposición a una explicación de teoría general en torno a este principio, la reserva de ley y la separación de los poderes, sin que en ningún momento se explique cómo esto hace pasible de revocación a la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Después de haber dado respuesta a las consideraciones vertidas por la parte recurrente, este tribunal ha podido constatar que la obligación impuesta por medio de la sentencia recurrida se refiere a una de hacer, es decir, la entrega del bien reclamado una vez se haya realizado el pago de los impuestos correspondientes. En este sentido, es importante destacar que se ha evidenciado, de parte de la Dirección General de Aduanas, un comportamiento reticente y negativo, frente a los requerimientos administrativos realizados por la señora Miguelina Vitoria Berroa, en aras de que le sea entregado su vehículo bajo la condición previamente descrita. De ahí que este tribunal considera que estamos en presencia de una especie en la que procede la fijación de una astreinte que constriña a la institución indicada a cumplir con lo decidido por la autoridad judicial.

u. La facultad de imponer una astreinte de oficio por parte de este tribunal constitucional es una que se encuentra consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 y ha sido validada por decisiones de esta jurisdicción constitucional como la Sentencia TC/0239/21, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

v. Este tribunal ha fijado el criterio de que la astreinte se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios que pudieran ser causados por una determinada persona, por lo que su eventual liquidación podría favorecer a la sociedad o a los accionantes directamente —Sentencias TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)—. En ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta decisión.

w. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, este tribunal procede a desestimar los argumentos presentados por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en revisión debido a que el tribunal de amparo decidió correctamente al acoger la acción de amparo interpuesta en razón de la violación a los derechos de la propiedad y el debido proceso administrativo. En igual sentido, se impondrá una astreinte con un monto de de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en cumplir con lo ordenado por la sentencia recurrida, la cual será dispuesta a favor de la entonces accionante y ahora recurrida en revisión, la señora Miguelina Vitoria Berroa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de lo decidido por medio de la sentencia recurrida, contra la Dirección General de Aduanas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DGA), a ser aplicada a favor de la accionante original, Miguelina Vitoria Berroa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la parte recurrida, Miguelina Vitoria Berroa.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria